



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos

Folio de la solicitud: 00032520

Expediente del recurso de revisión: RR/00255/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 3/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

VISTO el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 15 de enero de 2020, se presentó una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tetela del Volcán de Morelos, requiriendo lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud:

Solicito conocer cuáles son las actividades del municipio dirigidas a los niños y niñas que tengan como finalidad su desarrollo infantil.

II. El 17 de febrero de 2020, se presentó recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, manifestando sustancialmente lo siguiente:

Razón de la interposición:

Inconforme por que no hubo respuesta

III. El 25 de febrero de 2020, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, tuvo por admitido el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción XIV, 119, 120, 123, 125, 127 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Asimismo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, puso a disposición de las partes el expediente respectivo, para que, en un término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

IV. El 02 y 04 de marzo de 2020, se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente, respectivamente, el acuerdo de admisión previamente referido.

V. El 11 de marzo de 2020, el sujeto obligado remitió al organismo garante local copia del oficio de alegatos, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos

Folio de la solicitud: 00032520

Expediente del recurso de revisión: RR/00255/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 3/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Por medio de la presente me permito enviarle un cordial saludo, en respuesta al número de oficio 010/ATV/UT70E/2020 que me fue enviado el día 06 de marzo donde por falta de respuesta al número de oficio RR/00255/2020-I en el que se pide información referente a "LAS ACTIVIDADES DEL MUNICIPIO DIRIGIDAS A LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EL DESARROLLO INFANTIL", mismo que a su vez fue enviado por el C. JORGE IBÁÑEZ con número de folio 00032520 me permito enviarle la siguiente información.

- SE IMPARTE ASESORA NUTRIMENTAL
- CONTAMOS CON PSICOLOGÍA.
- TENEMOS TERAPIA DE LENGUAJE.
- CONTAMOS CON TERAPIA FISICA Y DE REHABILITACIÓN.
- TAMBIEN TENEMOS UN MODULO DE SOLUCIÓN PASIFICA DE CONFLICTOS, EN CUAL SE ATIENDE A GRUPOS DE DIFERENTES EDADES Y UBICADOS EN DIFERENTES ZONAS VULNERABLES DEL MUNICIPIO Y COMUNIDADES VECINAS.

Sin más por el momento, y en espera de que esta respuesta sea satisfactoria me despido de usted quedando a sus órdenes.

VI. El 12 de marzo de 2020, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió acuerdo de cierre de instrucción en el recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

VII. El 11 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico y oficio IMIPE/PRESIDENCIA/485/2020, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, solicitó a la Comisionada Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos la atracción de los recursos de revisión pendientes de resolver; habida cuenta que dicho organismo garante local no contaba con la designación por parte del Congreso del Estado de los Comisionados que integren el Pleno de dicho Instituto.

VIII. Mediante acuerdo número ACT-PUB/13/01/2021.05, de fecha 13 de enero de 2021, emitido por el Pleno de este Instituto, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolución ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesionara.

Asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos

Folio de la solicitud: 00032520

Expediente del recurso de revisión: RR/00255/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 3/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

IX. El 13 de enero de 2021, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/00255/2020-I**, asignándole el número **RAA 3/21**, y se turnó a la Ponencia de la Comisionada **Norma Julieta del Río Venegas**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181, y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 16, fracción V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

De este modo, en razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos

Folio de la solicitud: 00032520

Expediente del recurso de revisión: RR/00255/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 3/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 18 fracción V, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, y en cumplimiento al Acuerdo ACT-PUB/02/12/2020.07, aprobado por el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprueba la petición de atracción, respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de Quórum para que el pleno de dicho Organismo Garante Local sesione.

Segundo. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos

Folio de la solicitud: 00032520

Expediente del recurso de revisión: RR/00255/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 3/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Al respecto, el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece como causales de improcedencia las siguientes:

Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que feneció el plazo para dar respuesta, establecido en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

II. Litispendencia

Al respecto, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia referida en la fracción II, del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. Acto controvertido



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos

Folio de la solicitud: 00032520

Expediente del recurso de revisión: RR/00255/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 3/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que se impugnó la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera que cobra vigencia la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 118, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

En este entendido, se advierte que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 131 analizado.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto cumplió con los requisitos previstos en el artículo 119 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

En relatadas condiciones, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 131 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste entre la solicitud de información y el recurso de revisión que fue interpuesto, este Instituto no advierte que se hayan ampliado los términos de la solicitud de acceso original.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos

Folio de la solicitud: 00032520

Expediente del recurso de revisión: RR/00255/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 3/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

III. El fallecimiento del recurrente, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento** del artículo en cita, pues la persona recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido; el sujeto no realizó una modificación a la respuesta inicial en forma tal que el recurso de revisión quedara sin materia, ni se advirtió causa de improcedencia alguna. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Tercero. Agravios. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio hecho valer, así como los alegatos formulados por la autoridad.

Una persona requirió al Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos, conocer cuáles son las actividades realizadas por el municipio, relacionadas con el desarrollo infantil de las niñas y niños.

Posterior a ello, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó como agravio que no había obtenido respuesta a su solicitud por parte del sujeto obligado.

En vía de alegatos, el Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos informó que las actividades peticionadas son las siguientes:

- Se imparte asesoría nutrimental.
- Servicio de Psicóloga.
- Terapia de lenguaje.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos

Folio de la solicitud: 00032520

Expediente del recurso de revisión: RR/00255/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 3/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

- Terapia física y de rehabilitación.
- Módulo de solución pacífica de conflictos, en el cual se atiende a grupos de diferentes edades, ubicados en diferentes zonas vulnerables del municipio y comunidades vecinas.

Cuarto. Problema planteado. La presente resolución se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 00032520, resolviendo específicamente respecto de la falta de respuesta, de conformidad con la la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones aplicables.

Quinto. Estudio de fondo. Como punto de partida, resulta importante hacer mención de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de **observancia general en el estado de Morelos**, en materia de derecho de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas, es reglamentaria de los artículos 2º y 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y **recibir información**.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

...

Artículo 27. La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y **dar trámite a las solicitudes** de acceso a la información;

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la **atención de las solicitudes** de acceso a la información;

...

Artículo 95...

La Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados deberá **garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos

Folio de la solicitud: 00032520

Expediente del recurso de revisión: RR/00255/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 3/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

...

Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de **diez días hábiles**.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá **ampliarse hasta por diez días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

...

Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.

De lo anterior, es posible desprender que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita.

Asimismo, se precisa que las **solicitudes de acceso a la información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles**, siendo posible ampliar dicho plazo por una sola ocasión por diez días hábiles más, y si transcurrido dicho plazo, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales.

Precisado el contexto normativo anterior, es de suma importancia puntualizar que la **solicitud** de acceso a información pública que nos ocupa fue presentada el **15 de enero de 2020**, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalándose como medio entrega de la información “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

En ese orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el plazo que tenía el Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos para emitir una respuesta -tomando en consideración la prórroga notificada para dar respuesta a la solicitud-



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetela del Volcán
Morelos

Folio de la solicitud: 00032520

Expediente del recurso de revisión: RR/00255/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 3/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

comenzó a computarse el **16 de enero de 2020** y feneció el **13 de febrero del mismo año.**

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, para el año 2020, los días 18, 19, 25 y 26 de enero, así como los días 01, 02, 03, 08 y 09 de febrero de 2020, fueron inhábiles.

Así las cosas, de la revisión al historial de la solicitud de información con número de folio 00032520 -que derivó en el presente medio de impugnación-, fue posible advertir lo siguiente:

HISTORIAL DE LA SOLICITUD					
PASO	FECHA DE REGISTRO	FECHA FIN	ESTADO	SOLICITANTE	ATENDIÓ
Solicitud Registrada	2020-01-15 09:15	2020-01-15 09:15	REGISTRO		Solicitantes
Inicializar valores	2020-01-15 09:15	2020-01-15 09:15	En Proceso		Gobierno del Estado de Morelos
4. Definir Plazos	2020-01-15 09:15	2020-01-15 09:15	En Proceso		Gobierno del Estado de Morelos
Gestión Múltiple de Solicitudes	2020-01-15 09:15	2020-01-15 09:15	En asignación		Tetela del Volcán
Determina el tipo de respuesta	2020-01-30 16:53	2020-01-30 16:53	Determina respuesta		Tetela del Volcán
Respuesta Prórroga	2020-01-30 16:55	2020-01-30 16:55	PRORROGA		Tetela del Volcán
Notif_Prorroga_Mor	2020-01-30 17:05	2020-01-30 17:05	VER ACUSE		Solicitantes
Censo por prórroga	2020-01-30 17:05	2020-01-30 17:05	En Proceso		Gobierno del Estado de Morelos
Solicitante recibe prórroga	2020-01-30 17:05	2020-01-30 17:05	PRORROGA		Solicitantes



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos
Folio de la solicitud: 00032520
Expediente del recurso de revisión: RR/00255/2020-I
Expediente de la atracción: RAA 3/21
Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

Como se observa, tal como lo manifestó la persona recurrente en su recurso de revisión, el Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos de no atendió su solicitud, es decir, el sujeto obligado no brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del medio elegido, en el plazo señalado en la Ley de la materia.

Se asevera lo anterior, toda vez que la única actuación por parte del sujeto obligado de la que se tiene registro en el referido Sistema, fue registrada el 30 de enero de 2020, y ésta corresponde únicamente a la notificación de prórroga para atender la solicitud.

En citadas condiciones, en tanto que del análisis a las constancias que obran en el expediente no se desprende alguna que dé cuenta que el sujeto obligado hubiera emitido una respuesta a la solicitud de información de mérito dentro del plazo previsto en el artículo 103 de la Ley en la materia, incluso con posterioridad a la prórroga aludida, se puede concluir con certeza que existió una omisión de atención a la solicitud planteada de parte del sujeto obligado, puesto que una vez transcurrido el plazo máximo con el que contaba, éste simplemente no había emitido atención alguna.

Así, en tanto que el plazo para emitir respuesta feneció sin que el sujeto obligado hubiera generado alguna contestación a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Morelos, **resulta claro que no le dio debida atención**, transgrediendo con ello el derecho de acceso de la persona solicitante, configurándose de manera eficaz la hipótesis de falta de respuesta que se prevé en la fracción VI, del artículo 118 de la Ley de la materia, por lo que en consecuencia el agravio esgrimido por la persona recurrente resulta **FUNDADO**.

Derivado de lo anterior, se **INSTA** al sujeto obligado, para que, en futuras ocasiones, dé atención a las solicitudes de información atendiendo al plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Sin demérito de lo anteriormente expuesto, resulta conveniente precisar que durante la tramitación del recurso de revisión que se resuelve, el Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos precisó que, con la intención de atender la solicitud de información que nos ocupa, informaba que las actividades peticionadas por el ahora recurrente, corresponden a las siguientes:

- Se imparte asesoría nutrimental.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos

Folio de la solicitud: 00032520

Expediente del recurso de revisión: RR/00255/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 3/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

- Servicio de Psicóloga.
- Terapia de lenguaje.
- Terapia física y de rehabilitación.
- Módulo de solución pacífica de conflictos, en el cual se atiende a grupos de diferentes edades, ubicados en diferentes zonas vulnerables del municipio y comunidades vecinas.

Circunstancia que atiende a lo peticionado, pues en la solicitud inicial, la persona en cuestión requirió conocer las actividades realizadas por el municipio, relacionadas con el desarrollo infantil de las niñas y niños; mientras que durante el recurso de revisión el Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos, indicó que las mismas corresponden a la impartición de asesoría nutrimental, otorgamiento de servicio de psicóloga, terapia de lenguaje, terapia física y de rehabilitación, así como la instalación de módulos de solución pacífica de conflictos, en el cual se atiende a grupos de diferentes edades, ubicados en diferentes zonas vulnerables del municipio y comunidades vecinas.

En esa tesitura, una vez realizado el análisis correspondiente este Instituto concluyó que, si bien es cierto, en respuesta inicial el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, también lo es que, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos, mediante su escrito de alegatos modificó su inactividad inicial e informó respecto la información de interés de la persona solicitante.

No obstante, de una revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto advirtió que no se guarda constancia alguna respecto a que dicha información se hubiera notificado a la persona solicitante, por lo que aun cuando el sujeto obligado se encuentra proporcionando una respuesta congruente a lo requerido en la solicitud, dicha información no ha sido hecha del conocimiento de la persona que la requiere.

Tomando en consideración el análisis previo, este Instituto estima que lo conducente en el caso que nos ocupa es **ORDENAR** al Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos a fin de que proporcione a la persona solicitante el oficio 016/ATV/UT/OE/2020, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, así como el diverso de fecha 10 de marzo de 2020, emitido por Silvia Lucero Mendoza Ortiz perteneciente al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia municipal.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos

Folio de la solicitud: 00032520

Expediente del recurso de revisión: RR/00255/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 3/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Rio Venegas

No es óbice precisar que el sujeto obligado deberá proporcionar la respuesta a la dirección que indicó la persona solicitante para tales efectos, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicar a ésta los datos que le permitan acceder a la misma.

Al respecto, se precisa que, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, el sujeto obligado deberá cumplir con la presente resolución e informar sobre su cumplimiento al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, de conformidad con lo previsto en los artículos 129, párrafo segundo y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; asimismo, el sujeto obligado deberá informar sobre tal cumplimiento a este Instituto, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido el plazo para éste, ello, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos, a fin de que proporcione a la persona solicitante el oficio 016/ATV/UT/OE/2020, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, así como el diverso de fecha 10 de marzo de 2020, emitido por Silvia Lucero Mendoza Ortiz perteneciente al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia municipal.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe al Organismo Garante Local las acciones implementadas para el cumplimiento de la resolución, de conformidad con el artículo 73, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 días naturales a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente a la persona recurrente, en términos del 27 de la misma disposición.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos

Folio de la solicitud: 00032520

Expediente del recurso de revisión: RR/00255/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 3/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Información Pública; y 134, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, a efecto de que se cumplimente en sus términos la misma, e informe a este Instituto del cumplimiento respectivo, en un término no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 01 800 835 4324 y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

SEPTIMO. Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por mayoría, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez -con voto disidente-, Norma Julieta del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la cuarta de los mencionados, en sesión celebrada el 03 de febrero de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tetela del Volcán
Morelos

Folio de la solicitud: 00032520

Expediente del recurso de revisión: RR/00255/2020-I

Expediente de la atracción: RAA 3/21

Comisionada ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RAA 3/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 03 de febrero de 2021.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos

Folio de la solicitud: 00032520

Expediente Recurso de Revisión: RR/00255/2020-I

Expediente INAI: RAA 3/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Voto disidente del Comisionado Adrián Alcalá Méndez en relación con el recurso de atracción citado al rubro

En la sesión pública del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), celebrada el 03 de febrero de 2021, por mayoría se determinó **ordenar** al Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos a emitir respuesta a la solicitud que fue recurrida.

En primer lugar, quiero aclarar que **comparto el análisis** previsto en la resolución, en el sentido que el sujeto obligado omitió contestar la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos (Ley Local de la materia), conforme al cual **la respuesta debe ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible**, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Además, coincido con lo mencionado por la Comisionada Ponente respecto a que, **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dejó en estado de indefensión a la persona recurrente**, por no garantizar su derecho de acceso a la información y, en consecuencia, comparto que el **único agravio** se califique como **fundado**.

Sin embargo, la razón por la que me aparto de la resolución aprobada por la mayoría del Pleno es porque considero que el sentido de la resolución debe ser revocar y no ordenar, ya que ni el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), ni el artículo 128 de la Ley Local de la materia, prevén como sentido de las resoluciones el de **“ordenar”**.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos

Folio de la solicitud: 00032520

Expediente Recurso de Revisión: RR/00255/2020-I

Expediente INAI: RAA 3/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 19 de *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción* (Lineamientos Generales), dispone que el recurso de revisión atraído por el Pleno de este Instituto será substanciado, tramitado y resuelto conforme a las disposiciones previstas en la Ley local de la materia.

Bajo esa premisa, en relación con las resoluciones del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Instituto Morelense), cito la tesis I.2o.A.E.27 A, de la Décima Época, de Tribunales Colegiados de Circuito¹, de rubro: **ÓRGANOS REGULADORES DEL ESTADO. ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS ACTOS** que, en la parte que nos interesa indica lo siguiente:

“...Todos los órganos públicos, inclusive los organismos constitucionales autónomos, están sometidos al principio de legalidad, lo que implica que los tribunales judiciales puedan revisar la constitucionalidad de sus decisiones, inclusive en el campo de la discrecionalidad técnica, pues la actuación de la autoridad está ceñida a ciertos límites, entre otros, los derivados de la prohibición de arbitrariedad, las directrices específicas que fijan la Constitución y la ley, la fundamentación y motivación, que supone que las decisiones de la autoridad no sólo estén formalmente justificadas, sino que se apoyen en hechos ciertos y en una debida interpretación de los fines de la norma que los habilita, de proporcionalidad y de la razonabilidad de la decisión...”

Conforme a este criterio judicial, **el Instituto Morelense como organismo constitucional autónomo está sometido al principio de legalidad**; es decir, sólo puede hacer lo que legalmente le está permitido; por lo cual, sus resoluciones deben

¹ Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011679&Clase=DetalleTesisBL>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos

Folio de la solicitud: 00032520

Expediente Recurso de Revisión: RR/00255/2020-I

Expediente INAI: RAA 3/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

limitarse a lo previsto en la Constitución, la Ley General y la Ley Local de la materia.

De esta manera, el artículo 128 de la Ley Local indica con toda claridad que el sentido de las resoluciones del Instituto Morelense sólo son los siguientes:

- Sobreseimiento.
- Confirmar el acto o resolución impugnada.
- Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

En ningún caso, tratándose de la materia de acceso a la información, se le ha atribuido ni se le atribuye al organismo garante local una función “ordenadora”. El Instituto Morelense no es un órgano jurisdiccional, los cuales sí forman parte de un poder público, el Poder Judicial. La función del Instituto, aun y cuando es cuasijurisdiccional, no es la de ser un tribunal; más bien, debe funcionar como una garantía institucional que protege dos derechos fundamentales.

Pretender ser un tribunal desnaturaliza la función garante de los organismos de transparencia: pues no constituyen un poder público como tal, por lo tanto, que se deben alejar de los formalismos judiciales que son incompatibles con la naturaleza flexible y sencilla del derecho de acceso a la información.

Por otro lado, cuando un organismo garante confirma, revoca (ya sea total o parcialmente) o sobresee, es claro que de forma implícita “ordena” o “mandata” porque es la autoridad en la materia, pero si la Ley que le confiere las facultades de resolución de los recursos de revisión no le asigna expresamente la de ordenar, el Instituto Morelense no debe ordenar, porque sólo tiene tres verbos que accionar: sobreseer, confirmar o revocar.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos

Folio de la solicitud: 00032520

Expediente Recurso de Revisión: RR/00255/2020-I

Expediente INAI: RAA 3/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

En consecuencia, expedir resoluciones con el sentido de ordena, nos aparta del principio de legalidad al ejercer atribuciones que no tenemos por el simple hecho constatable que el *ordenar* no está contemplado legalmente como la consecuencia a la que puede arribar el análisis y la solución de los recursos de revisión por parte del organismo garante.

Ahora bien, la Ley Local de la materia sólo le confiere al Instituto Morelense la autoridad de ordenar únicamente cuando verifique que se dio cumplimiento a la resolución por parte del sujeto obligado, en cuyo caso emitirá el acuerdo de cumplimiento y *ordenará* el cierre del expediente.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que el artículo 117 de la Ley Local de la materia dispone que, a falta de disposición expresa en esa Ley, en materia de recursos de revisión, se aplicará de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; en tanto que el artículo 151 de la misma Ley Local, en materia de sanciones, se aplicará de manera supletoria la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. Así pues, en este caso, no es necesario aplicar de manera supletoria ninguna norma, dado que sí contamos con una disposición expresa que nos indica en qué sentidos podemos resolver. Además, para el caso que no fuera suficiente el anterior argumento y se pretenda aplicar la supletoriedad, debe precisarse que en ninguno de los ordenamientos que señalan los artículos 117 y 151 se contempla el sentido de “ordenar”.

De igual forma, es preciso resaltar que el artículo 4 de la Ley Local de la materia dispone que dicho ordenamiento debe aplicarse en los términos y condiciones que se



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos

Folio de la solicitud: 00032520

Expediente Recurso de Revisión: RR/00255/2020-I

Expediente INAI: RAA 3/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

establece esa Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable. Esto es, no se le da al Instituto Morelense la posibilidad de crear sin ninguna base, sólo de interpretar sujeto a esos elementos. De otro modo, se estaría practicando una especie de garantismo insustancial, cuando una regla esencial del garantismo es respetar el orden jurídico que se está obligado a cumplir.

Sumado a lo anterior, la Ley General dispone en su artículo 8, fracciones I y V que los organismos garantes del derecho de acceso a la información, como lo es el Instituto Morelense, debe apegar su funcionamiento, entre otros, a los siguientes principios:

- **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las **acciones de los organismos garantes son apegadas a derecho** y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.
- **Legalidad:** Obligación de los organismos garantes de **ajustar su actuación**, que **funde** y motive **sus resoluciones**, y actos **en las normas aplicables**.

Dicho de otro modo, el Instituto Morelense en respeto al principio de legalidad debe ajustarse a los artículos 151 y 128 de la Ley General y de la Ley Local de la materia, respectivamente, eso significa que en sus resoluciones sólo puede confirmar, revocar o sobreseer, **nunca ordenar**. Y en aras de proporcionar certeza, no sólo a los particulares, sino también a los sujetos obligados, es un mensaje poco afortunado el que se utilice una figura no contemplada legalmente y que genera incertidumbre especialmente a los sujetos obligados.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos

Folio de la solicitud: 00032520

Expediente Recurso de Revisión: RR/00255/2020-I

Expediente INAI: RAA 3/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Para el caso particular, debe atenderse a lo previsto en la tesis número 2016409, de la Décima Época, de Plenos de Circuito² en la que, entre otras cosas, se precisa que existen actos de autoridad de carácter positivo, o sea, decisiones o ejecuciones de un hacer, pero también se señala que las autoridades realizan actos negativos que constituyen abstenciones, u omisiones, siendo estas últimas las que se materializan en una abstención de hacer, en un *no hacer* de la autoridad responsable.

Así, una omisión de la autoridad; es decir, en este caso, **la falta de actividad para atender la solicitud de acceso a la información**, la cual tiene obligación de responder, **genera, a todas luces, consecuencias jurídicas en perjuicio de las personas solicitantes, y de ahí la procedencia de poder revocar su no actuación**, al ser una negativa de acceso a la información, en cuanto a los efectos que genera.

Conforme a lo anterior, no se puede olvidar que el hecho de que el sujeto obligado no atienda una solicitud debe entenderse entonces como un acto negativo o abstención; es decir, **es un acto de autoridad en todo el sentido de la palabra, aún y cuando sea omisivo**. Por lo tanto, el acto administrativo de omisión, por supuesto que se puede revocar. El Derecho tiene su propia dinámica, ante la pregunta *¿qué se revoca de respuesta ante una falta de ésta?*” El propio Derecho otorga contestación, se revoca el acto administrativo omiso, pues jurídicamente existe, aunque en términos materiales no haya respuesta.

Bajo ese tenor, esta Ponencia interpreta que **la omisión de la respuesta es en sí la contestación misma a la solicitud**, lo que se sustenta en la existencia de figuras

² <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2016409&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

VOTO DISIDENTE

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tetela del Volcán Morelos

Folio de la solicitud: 00032520

Expediente Recurso de Revisión: RR/00255/2020-I

Expediente INAI: RAA 3/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

como la *negativa* o *afirmativa ficta* en el Derecho Administrativo; la cual, bien puede impugnarse en el recurso de revisión, por ser precisamente una de las causales de procedencia conforme al artículo 118, fracción VI de la Ley Local de la materia.

La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable es un acto de autoridad, que constituye la primera causal de sanción reconocida por el artículo 143 de la Ley Local de la materia; por ello, tal abstención debe revocarse o sobreseerse en las resoluciones del Instituto Morelense, según sea el caso, con la finalidad de que en dicha instancia se corrijan las actuaciones de los sujetos obligados.

Conforme a lo establecido, considero que el sentido de la resolución emitida se aparta y no cumple con los principios de certeza y legalidad previstos por la Ley General. Máxime si se considera que, en la fundamentación del sentido, no se localiza disposición legal alguna que logre sustentar el “*ordena*”. Sin que sea éste un tema meramente lingüístico o de semántica, sino un aspecto jurídicamente de fondo consistente en reconocer la existencia de los actos administrativos en sentido negativo.

Por lo expuesto, emito el presente **VOTO DISIDENTE**, ya que me separo de la postura adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno, con motivo de la resolución del recurso de revisión **RAA 3/21**.

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 3/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, CON EL VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ; **MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 22 FOJAS ÚTILES.**-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 03 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



[Handwritten signature in blue ink]